



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00161-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-704

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora María del Carmen Velasco contra el señor Jorge Hernán Vélez Mejía, único adjudicatario de la liquidada Constructora El Prado Ltda., y contra personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, veamos por qué:

1. No cumple con el inc. primero del núm. 5 del art. 375 del C.G.P.; pues pese a que el certificado de tradición da cuenta de que Constructora El Prado Ltda. adquirió en mayor extensión el inmueble, omite dirigir la demanda contra ella.
2. No se aporta el certificado mercantil correspondiente, relacionado con la liquidación o existencia de Constructora El Prado Ltda.; asunto que no fue posible determinar de oficio en consulta al RUES (No. 17 exp).
3. Se aporta como prueba acta sin número, a través de la cual se deja constancia del interés de disolver, liquidar la sociedad Constructora El Prado, sin embargo, es evidente que no es el documento idóneo para acreditar que el señor Jorge Hernán Vélez Mejía sea el único adjudicatario de esa sociedad, toda vez que tal y como fuera allí ordenado, su contenido debió elevarse a escritura pública y protocolizarse ante una de las notarías de la ciudad.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de pertenencia, presentada por la señora María del Carmen Velasco contra el señor Jorge Hernán Vélez Mejía, como único adjudicatario de la liquidada sociedad Constructora El Prado Ltda., y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Gloria Marcella Ballen Cerón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b3df38df882d544fb8d018a5c05bdbf3b275aba19e08383426ed667b9f88d**

Documento generado en 07/06/2022 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>